



**Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
ACTA No. 65 de 2017**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2015-00520-00

Demandante: Marina Gómez Guzmán

Demandado: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Tema: Reconocimiento de pensión de sobrevivientes

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres y seis minutos de la tarde (3:06 p.m.), la suscrita Juez **17** Administrativo Oral de Bogotá declara formalmente abierta la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por los señores **Marina Gómez Guzmán, Nadia Camila Granados Gómez, Daniel Esteban Granados Gómez**, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en adelante **Fonpremag**, actuación con radicado 110013335-017-2015-00520-00.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. Apoderado de la demandante: ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS, quien se identifica con C.C. 93.406.623 de Ibagué y T.P. 225.332 del C. S. de la J. a quien se **reconoce personería** conforme con la sustitución de poder que aporta (AUTO DE SUSTANCIACION), autoriza notificaciones electrónicas al correo contacto@abogadosomm.com.

Se deja constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad demandada y del Ministerio Público.

B. SANEAMIENTO

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado; se adopta mediante AUTO INTERLOCUTORIO.

Se observa que en la petición radicada el 4 de febrero de 2013 (f. 13) la demandante señora Marina Gómez Guzmán, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes con fundamento en los artículos 4, 13, 23 y 29 de la Constitución Política y la Ley 100 de 1993; sin embargo, la **Resolución 2374 del 10 de abril de 2013**, aquí demandada no dio respuesta a lo solicitado por la señora Gómez Guzmán, configurándose un silencio negativo, razón por la cual se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, para que de considerarlo pertinente adecúe las pretensiones de la demanda.

De lo anterior se corre traslado al apoderado de la parte actora quien manifiesta que se ratifica en las pretensiones de la demanda, el Despacho solicita aclaración y el demandante manifiesta que: de acuerdo con lo fijado por el Despacho adecua las pretensiones al acto ficto, en los términos consignados en el audio.

C. EXCEPCIONES

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A, el Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción de **inexistencia de la obligación**, sobre la cual el Despacho considera que de acuerdo con su sustentación no está llamada a prosperar en tanto que no constituye un verdadero modo exceptivo, toda vez que no involucra ninguna circunstancia adicional o nueva que ataque las pretensiones- perentorias o de fondo- o al procedimiento- esto es previas o formales-. *Contrario sensu*, guarda relación directa con el fondo del asunto estudiado y hace parte de los argumentos de la defensa, por tal razón al decidir de mérito el proceso este asunto quedará de paso decidido.

Igualmente, propuso las excepciones de **falta de legitimación por pasiva, no comprender la demanda a todos los litisconsortes** y **prescripción**, última sobre la cual se resolverá una vez se decida el mérito de las pretensiones.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios¹

El Ministerio de Educación argumentó que el acto administrativo demandado no lo expidió la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el contrario, contiene una manifestación de voluntad de la entidad territorial. Señaló que el Fondo es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos tienen la finalidad de pagar las prestaciones que las entidades territoriales reconocen a su planta de docentes.

La excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes** la sustentó con similares argumentos, agregó que la cuenta del Fondo la maneja fiduciariamente la Fiduciaria la Previsora, y que conforme con el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación son competentes en primera instancia del trámite de las prestaciones económicas para los docentes y lo remiten a la Sociedad fiduciaria para efectos del pago, por lo que consideró necesaria la integración del contradictorio con la respectiva entidad territorial.

Corrido el traslado de las excepciones propuestas, la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, como los argumentos en las dos excepciones se orientan a la vinculación de la respectiva entidad territorial y se soportan en similares argumentos, se resolverán en forma conjunta.

Observa el Despacho que conforme con el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962 de 2005 las prestaciones sociales que paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reconocen por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, función que si bien se ha delegado en las entidades territoriales, se ejerce en todo caso en nombre y representación del mencionado Fondo.

Así, téngase en cuenta que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, y la

¹Sobre este aspecto se recuerda que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que guarda relación con la calidad o el derecho que tiene una persona para demandar o para contradecir las pretensiones de la demanda. Más exactamente, la legitimación por pasiva se ha definido como la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado. Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de octubre de 2014, Rad. Int. 33767.

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es la propietaria de los recursos del FONDO, además la pensión de jubilación de la demandante se paga con dichos caudales.

Por tanto, concluye el Despacho que el extremo pasivo de la controversia fue integrado en debida forma con la entidad demandada y que fue debidamente notificada, razón por la cual, las excepciones formuladas no prosperan.

1. Falta de agotamiento de la actuación administrativa

De otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del CPACA, en virtud del cual el Juez dará por terminado el proceso cuando en la audiencia inicial advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, procede el Despacho a pronunciarse, de oficio, en torno a la falta de **AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**.

Así, en tratándose de los requisitos de procedibilidad, el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, establece que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*.

A juicio de este Despacho, la norma antes transcrita no es restrictiva, es decir, no hace alusión solamente a la interposición de los recursos, sino que va más allá y obviamente se remite a la petición inicial, pues sin este pronunciamiento previo de la administración (expreso o tácito, negativo o positivo) no hay lugar a recursos, decisión que, sin lugar a dudas es obligatoria para poder acudir a la vía judicial en aras de que el juez natural se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de lo manifestado por la administración².

En el presente caso, las pretensiones de la demanda buscan el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, a favor de la señora **Marina Gómez Guzmán** y de los señores **Nadia Camila y Daniel Esteban Granados Gómez**; sin embargo, revisada la solicitud del 4 de febrero de 2013 y la Resolución 2374 del 10 de abril de 2013, Nadia Camila y Daniel Esteban Granados Gómez no solicitaron dicho reconocimiento y pago, por tanto, la entidad demandada no hizo pronunciamiento al respecto.

En tal virtud, es claro para el Despacho que se encuentra configurado el indebido agotamiento de la actuación administrativa para los señores **Nadia Camila y Daniel Esteban Granados Gómez**, que da lugar a la terminación de la actuación, en caso de no subsanarse la irregularidad en la presente audiencia y se continuará con la actuación respecto de las pretensiones elevadas por la señora **Marina Gómez Guzmán**.

Esta decisión se adopta mediante AUTO INTERLOCUTORIO, se corre traslado: conforme.

Esta decisión queda notificada en estrados, sin oposición, una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A. LOS HECHOS

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional aceptó como ciertos los hechos 1 y 3 a 8 de la demanda, relativos a la prestación del servicio del causante, su afiliación a

² Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 15 de septiembre de 2011, Radicación Número: 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10).

FONPREMAG, la convivencia del causante con la demandante, la petición de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y su negativa por parte de la Secretaría de Educación.

El hecho número 2 deberá someterse al debate probatorio.

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo consignado en la etapa de saneamiento, se concretan a lo siguiente:

1. **Se declare** la nulidad del **acto ficto** configurado por el silencio de la entidad a la petición elevada el 4 de febrero de 2013, por el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la demandante en calidad de cónyuge supérstite del causante ALFONSO GRANADOS RODRÍGUEZ (q.e.p.d.).
2. **Se declare** que la demandante, tiene(n) derecho a que la **NACIÓN** (Ministerio de Educación Nacional) reconozca y pague a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la pensión mensual vitalicia de sobrevivientes, a partir del **30 de diciembre de 1992**, en la cuantía que resulte, conforme con lo previsto en el **artículo 46, numeral 2 de la Ley 100 de 1993**.
3. **Condenar** a la NACIÓN (Ministerio de Educación Nacional) a pagar, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, a favor de la demandante, el valor de las mesadas pensionales y adicionales con los correspondientes reajustes de ley, a partir **del 30 de diciembre de 1992**, fecha del fallecimiento del causante.
4. **Ordenar** a la entidad demandada a que dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del CPACA.
5. **Condenar** a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a la demandante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.
6. **Condenar** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, conforme con lo normado en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.
7. **Condenar** en costas a la entidad demandada, de acuerdo con el artículo 188 del CPACA.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes establecida en el régimen general de pensiones, artículo 46 y siguientes de la Ley 100 de 1993. Esta decisión se adopta mediante AUTO INTERLOCUTORIO.

Se corre traslado, sin oposición, en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN

El Despacho teniendo en cuenta la inasistencia de la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación. Se corre traslado a los sujetos intervinientes. Auto interlocutorio No. 98.

IV. MEDIDAS CAUTELARES

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal. Notificada en estrados.

V. DECRETO DE PRUEBAS

En este estado de la diligencia y teniendo en cuenta que con la demanda fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte, y habida cuenta que **no es necesario** el decreto de pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, aportadas por la parte actora y por la entidad demandada, se **niegan** las solicitadas por la parte actora a folios 40 y 41, acápite DE OFICIO y por la entidad demandada a folio 67, acápite PRUEBAS, numerales 1º y 3º, como quiera que el asunto es de pleno derecho. AUTO INTERLOCUTORIO No. 99.

En tal virtud, conforme con lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **prescinde de la audiencia de pruebas** y procede a dictar sentencia dando previamente a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión. AUTO INTERLOCUTORIO. Sin oposición.

Se pregunta al apoderado de la parte actora si observa algún vicio o nulidad dentro de la presente diligencia.

Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

- A. PARTE DEMANDANTE:** Se ratifica en los hechos pretensiones de la demanda y expone sus alegatos en la forma consignada en el audio de esta audiencia.

VII. SENTENCIA

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

A. RESUMEN DE LA DEMANDA

Los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y problema jurídico son como quedaron fijados en esta diligencia, en cuanto a las **normas violadas** se señala: artículo 1 de la Ley 33 de 1973, artículo 5 del Decreto 690 de 1974, artículo 1º de la Ley 12 de 1975, numeral 5º del artículo 2º de la Ley 91 de 1989, Decreto 2563 de 1990, artículo 115 y 180 de la Ley 115 de 1994, numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

B. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La demandante señaló que la entidad demandada con la expedición del acto acusado infringe normas de carácter Constitucional y Legal e incurre en falsa motivación.

Hace un recuento de las normas invocadas, para afirmar que el acto administrativo demandado desconoció ostensiblemente las normas citadas, pero, especialmente el numeral 2 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, al no dar aplicación a los principios de igualdad y favorabilidad al estar demostrado que el causante cotizó más de las 26 semanas requeridas y por tanto estaba en la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes. (cfr.20 a 23).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Una vez estudiado el proceso de la referencia se observa que se encuentra configurado el silencio administrativo negativo de conformidad con el artículo 83 del CPACA, en la medida que la actora presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha exista un pronunciamiento al respecto.

Ya trascurrieron los tres meses contados a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado una decisión, por consiguiente, se entenderá que esta es negativa.

Configurado de esta manera el silencio administrativo negativo, el administrado queda habilitado para acudir directamente a la jurisdicción, en tanto que conforme con lo dispuesto en los citados artículos la ocurrencia del silencio negativo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado el auto admisorio de la demanda.

2. Régimen especial - pensión post mortem

Para el caso de los docentes el artículo 7 del Decreto 224 de 1972, regula la pensión post mortem, así:

“Artículo 7º. En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos en dieciocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años”.

De conformidad con la norma anterior, los requisitos contemplados para obtener el derecho son:

- (i) Que al momento de su muerte, el causante, no cuente con la edad para ser beneficiario de la pensión.
- (ii) Que se hubiesen desempeñado como profesores en planteles oficiales, por lo menos 18 años, continuos o discontinuos.
- (iii) Su reconocimiento se hace a favor del cónyuge sobreviviente y los hijos menores del causante.

3. Régimen general – pensión de sobrevivientes

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, antes de la modificación realizada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establecía la pensión de sobrevivientes en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

Así las cosas, el régimen general de seguridad social exige como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, una cotización mínima de 26 semanas, que se debe estar efectuando al momento de la muerte o, en caso de haber dejado de cotizar, haberla realizado en el año anterior a su fallecimiento.

El Ordenamiento Jurídico colombiano ha contemplado la pensión *post mortem* y la pensión de sobrevivientes como un mecanismo orientado a proteger a los beneficiarios del cotizante en caso de su fallecimiento.

Se trata entonces de garantizar a los sobrevivientes, la disposición de unos recursos para su digno sostenimiento en forma tal que el deceso no signifique una ruptura que afecte la subsistencia del núcleo familiar más próximo del causante; así, estas pensiones responden a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del fallecido, derecho que al desconocerse puede significar la reducción de los mismos a un estado total de desprotección y desamparo, e incluso la afectación de sus derechos fundamentales.

Por tanto, ante una comparación del régimen general de seguridad social con el régimen especial establecido en el Decreto 224 de 1972, es evidente que el primero es más favorable, en tanto, solo requiere una cotización al sistema de 26 semanas, mientras que el segundo exige como mínimo 18 años de prestación del servicio.

4. De la retrospectividad de la ley

La Sección Segunda del Consejo de Estado³ rectificó su posición frente a la aplicación retrospectiva del régimen general de pensiones en virtud del principio de favorabilidad e igualdad al considerar que la ley que resulta aplicable es la que se encuentre vigente al momento en que se consolida el derecho pensional, no siendo procedente aplicar la Ley 100 de 1993, por favorabilidad, a situaciones que se consolidaron antes de su entrada en vigencia.

Igualmente, en sentencia del 5 de marzo de 2015⁴ estimó que no es factible conceder el derecho reclamado aplicando retrospectivamente lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley

³ Sentencia del 25 de abril de 2013, expediente núm. 76001 23 31 000 2007 01611 01 (1605-09)

⁴ Rad. 05001233300020120077201. M.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Accionante: María Dioselina Raigosa de García.

100 de 1993, porque por esta vía -conforme la nueva posición - se desconocería el principio de irretroactividad de la ley derivado de la Ley 153 de 1887⁵.

5. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor Alfonso Granados Rodríguez, laboró como docente al servicio del sector oficial desde el 28 de mayo de 1982 hasta el 30 de diciembre de 1992, es decir por espacio de 10 años, 7 meses y 10 días (f. 18).

Igualmente, se evidencia que contrajo matrimonio con la señora Marina Gómez Guzmán el 4 de abril de 1987, de cuya unión procrearon a Nadia Camila Granados Gómez y Daniel Esteban Granados Gómez (ff. 20, 22 y 23).

Se demostró que el señor Alfonso Granados Rodríguez falleció el día 30 de diciembre de 1992, de acuerdo al certificado de defunción visible a folio 17 del expediente.

El 4 de febrero de 2013, la señora Marina Gómez Guzmán solicitó ante la Secretaría de Educación de Bogotá el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, petición sobre la que la entidad demandada guardó silencio.

No obstante, de acuerdo con los argumentos expuestos en precedencia y la jurisprudencia citada es claro que por la fecha de su fallecimiento del causante, 30 de diciembre de 1992, la norma aplicable era la vigente al momento de su fallecimiento, es decir el artículo 7º del Decreto 224 de 1972 y no la Ley 100 de 1993, que entró a regir el 1º de abril de 1994.

Así las cosas, como no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado, se negarán las pretensiones de la demanda y así se pronunciará en la parte resolutive de esta providencia.

D. DE LAS COSTAS

El Despacho, conforme con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta⁶.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Sin costas conforme se anotó en precedencia.

⁵ En igual sentido, revisar Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 21 de abril de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00630-00(AC).

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 25 de mayo de 2006. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".

TERCERO.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

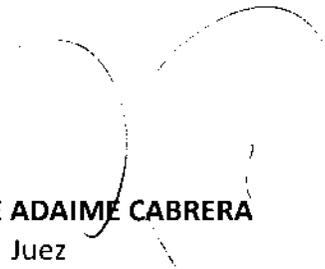
CUARTO.- Las decisiones adoptadas en la presente audiencia, incluida la **SENTENCIA No. 4** proferida quedan **notificadas en ESTRADOS**, tanto a los comparecientes como a los no comparecientes, conforme se establece en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.**

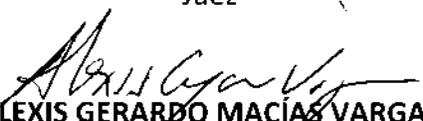
De la sentencia se corre traslado a los intervinientes para que manifiesten si contra la sentencia interponen recurso alguno.

El apoderado de la parte demandante: interpone **RECURSO DE APELACIÓN** que sustentará dentro de los 10 días siguientes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las tres y cincuenta y siete minutos de la tarde (3:57 pm) y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez


ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS
Apoderado parte demandante


ELSA ROCIO GONZÁLEZ CUBILLOS
Profesional Universitario

